



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

1 de junio de 1994

Núm. 59-5

ENMIENDAS E INDICE DE ENMIENDAS

121/000045 Por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas e índice en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (expediente número 121/45).

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de mayo de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (121/000045).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 1994.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al apartado 9 del artículo único.

De adición.

Añadir un nuevo apartado 9, pasando el actual a ser 10, con la siguiente redacción:

«Los servicios accesorios de carácter agrícola, forestal y ganadero a que se refiere el artículo 127 de esta Ley, cuando estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y los mismos sean realizados tanto por los titulares de las explotaciones como por las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación en las que aquéllos se asocien.»

MOTIVACION

Para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y con el objetivo de no perjudicar el asociacionismo agrario.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y el Diputado don Xabier Albistur (EuE), del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente enmienda al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 37/1992 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti**.—El Diputado EuE, **Xabier Albistur**.

ENMIENDA NUM. 2**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Vasco
(PNV) y Xabier Albistur (EuE).**

ENMIENDA

Al artículo 1 número 7

De modificación.

Sustituir el segundo párrafo por el siguiente texto:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se incluirán en la contraprestación los intereses por el aplazamiento en el pago, cuando el vencimiento de dicho pago se produzca con posterioridad al momento en que se realice la entrega de los bienes o se presten los servicios.»

JUSTIFICACION

Dar una redacción más comprensible al párrafo mencionado.

Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 13 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 1994.—**Miquel Roca Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 3**PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a los efectos de añadir dos nuevos apartados al artículo único.

Redacción que se propone:

1.º (nuevo apartado). El texto del apartado 1.º del artículo 19 se modifica en los siguientes términos:

1. El incumplimiento de los requisitos determinantes de la afectación a la navegación marítima en alta mar de los buques que se hubiesen beneficiado de exención del impuesto en los casos a que se refieren los artículos 22, apartado 1, número 1.º, 26, apartado uno y 27 número 2.º de esta Ley.

2.º (nuevo apartado). El texto del apartado Uno del artículo 22 se modifica en los siguientes términos:

Uno. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento y arrendamiento de los buques que se indican a continuación:

1. Los afectados a la navegación en alta mar y que cubran un tráfico remunerado de viajeros o el ejercicio de una actividad comercial, industrial o pesquera.
2. Los de salvamento y de asistencia marítima, o afectados a la pesca de bajura.
3. Los de guerra.

La exención descrita en el presente apartado queda condicionada a que el adquirente de los bienes o destinatario de los servicios indicados sea la propia compañía que realice las actividades mencionadas y utilice los buques en el desarrollo de dichas actividades o, en su caso, la propia entidad pública que utilice los buques en sus fines.

A los efectos de esta Ley, se considerará:

Primero. Navegación en alta mar, la navegación marítima efectuada por un buque en la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a aguas interiores del Estado español, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre, en relación con el artículo 1 del Convenio Internacional de 29 de abril de 1958.

Segundo. Que un buque está afecto a la navegación en alta mar cuando sus recorridos en singladuras de dicha navegación representen más del 50 por 100 del total recorrido efectuado durante los períodos de tiempo que se indican a continuación:

- a) El año natural anterior a la fecha en que se efectúen las correspondientes operaciones de reparación, mantenimiento, fletamento o arrendamiento, salvo lo dispuesto en la letra siguiente.
- b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación, adquisición intracomunitaria o importación del buque o en los de desafectación de los fines a que se refiere el número 2 anterior, el año natural en que se efectúen dichas operaciones, a menos que tuviesen lugar después del primer semestre de dicho año, en cuyo caso el período a considerar comprenderá ese año natural y el siguiente.

Este criterio se aplicará también en relación con las

operaciones mencionadas en la letra anterior cuando se realicen después de las citadas en la presente letra.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerará que la construcción de un buque ha finalizado en el momento de su matriculación definitiva en el Registro Marítimo correspondiente.

Si, transcurridos los períodos a que se refiere esta letra b), el buque no cumpliera los requisitos que determinan la afectación a la navegación en alta mar, se regularizará su situación tributaria en relación con las operaciones de este apartado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, número 1.

JUSTIFICACION

La legislación española del Impuesto sobre el Valor Añadido ha venido diferenciando el régimen que aplicaba a las diferentes operaciones relacionadas con la adquisición de los buques y sus suministros, en función de que sean destinadas a la navegación marítima internacional (a los que se aplica la exención del IVA) o en función de que sean destinados a la navegación de cabotaje (que quedaban sometidos al tipo normal del 15%). Esta diferenciación no se produce en la Sexta Directiva del Consejo, que en su artículo 15 establece la exención para las operaciones de adquisición de buques y sus servicios de suministros que se encuentren afectados a la navegación en alta mar. Parece oportuno incorporar ahora esta modificación de la legislación española del IVA con la finalidad de mejorar nuestra armonización del impuesto respecto a los demás países de la Unión Europea.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único (Nuevo apartado)

El punto 15.º del artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros

cuando intervengan en las operaciones exentas descritas en este artículo y la contenida en el artículo 143 de esta Ley.

JUSTIFICACION

Ampliar, en el caso de prestación de servicios fuera del territorio de la Comunidad, la exención que alcanza a los intermediarios que actúan en nombre y cuenta de terceros a las agencias de viajes que actúen en régimen minorista de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 26.3 de la Sexta Directiva y con la práctica de otros países de la Unión Europea.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a los efectos de añadir un nuevo apartado al artículo único.

Redacción que se propone:

(Apartado nuevo). El párrafo segundo del apartado Dos del artículo 80 se modifica en los términos siguientes:

«La base imponible también se modificará en la cuantía correspondiente cuando el destinatario de las operaciones sujetas al impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas en el plazo de un año a partir de la fecha del vencimiento de su obligación, o bien que, con posterioridad al devengo de la operación, medie una declaración judicial de quiebra o suspensión de pagos.»

JUSTIFICACION

Facilitar la operatividad de recuperar el IVA repercutido en aquellos casos de impago de facturas, que la ley ya permite para el caso de quiebra o suspensión de pagos de quien ha recibido el bien o la prestación del servicio, pero que debería extenderse a aquellas situaciones derivadas de un significativo retraso en el pago.

Asimismo, se elimina la obligación de efectuar la deducibilidad de las cuotas repercutidas, exclusivamente, en el último período impositivo del año natural, ya

que ello perjudica la competitividad de la actividad económica.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a los efectos de añadir un nuevo apartado al artículo único.

Redacción que se propone:

(Apartado nuevo). Se suprime el segundo párrafo del artículo 91. Uno. 2.2.º

JUSTIFICACION

Suprimir las excepciones a la aplicación del tipo reducido del 6 por ciento para las prestaciones de servicios de hostelería y restauración.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a los efectos de añadir un nuevo apartado al artículo único.

Redacción que se propone:

(Apartado nuevo). Se añade un nuevo apartado 12.º al artículo 91. Dos. 2 con la siguiente redacción:

12.º Los servicios públicos de transporte terrestre de viajeros de uso colectivo o no.

JUSTIFICACION

Aplicar el tipo de IVA reducido del 3% a los servicios públicos de transporte terrestre de viajeros, ya sean éstos

de uso colectivo (autobuses urbanos, ferrocarriles, metropolitanos) o no, como es el caso de los taxistas.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a los efectos de añadir un nuevo apartado al artículo único.

Redacción que se propone:

(Apartado nuevo). Se adiciona un apartado tres al artículo 92 con el siguiente redactado.

Tres. Los Entes Públicos podrán deducirse las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas, que hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por la adquisición de bienes de inversión destinados a operaciones gravadas por el Impuesto, cuando estos bienes se entreguen o transmitan, a título gratuito, a otro ente o empresa Pública del que dependiera la operación sujeta al Impuesto.

JUSTIFICACION

Evitar la doble imposición en el Impuesto, previniendo la deducción en aquellos supuestos en los que un ente público realiza una inversión que posteriormente no explota, sino que entrega a otra Entidad Pública para que sea ésta la que explote el servicio, un servicio que genera nuevamente el pago del IVA por parte del consumidor final.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto

sobre el Valor Añadido, a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único (Nuevo apartado)

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 116 queda redactado en los siguientes términos:

La devolución descrita en el apartado anterior se aplicará a las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 25, 64 y 143 o no sujetas del artículo 68, apartado cuatro, de esta ley.

JUSTIFICACION

Aplicar el sistema de devolución previsto para los exportadores a las operaciones exentas que realicen las agencias de viaje en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley del IVA relativo a los viajes realizados fuera del área de la Comunidad Europea.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único (nuevo apartado)

El segundo párrafo del punto 1.º del apartado Uno del artículo 141 se modifica en los términos siguientes:

A efectos de este régimen especial se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte y, en su caso, otros de carácter accesorio o complementario organizados y ofertados por las agencias de viajes.

JUSTIFICACION

Ampliar las operaciones efectuadas por las agencias de viajes susceptibles de integrarse en el régimen especial para las agencias de viajes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Sexta Directiva de la CE y con la estructura vigente en la ley anterior del IVA,

lo que revertirá en una mayor operatividad para este colectivo.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único (nuevo apartado)

El artículo 142 queda redactado de la siguiente forma:

En las operaciones a las que resulte aplicable este régimen especial estarán obligados a consignar separadamente las facturas, las cuotas repercutidas en la forma establecida en el artículo 88 de esta Ley.

JUSTIFICACION

Permitir la deducibilidad para los empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto, de las cuotas del impuesto que han sido soportadas en el territorio de la aplicación por las agencias de viaje con ocasión de la adquisición por estas últimas de los bienes y servicios que utilizan para la realización de las mencionadas operaciones.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a los efectos de añadir un nuevo apartado al artículo único.

Redacción que se propone:

(Apartado nuevo). Se modifica la Disposición Transitoria undécima, párrafo primero, quedando con la siguiente redacción:

«A partir del 1 de enero de 1995 tributarán al tipo impositivo del 6 por ciento los servicios de transporte aéreo y marítimo de viajeros y sus equipajes.»

JUSTIFICACION

Aplicar, desde el próximo 1 de enero de 1995, el IVA reducido del 6% a los servicios de transporte aéreo y marítimo de viajeros y sus equipajes tal como prevé la Sexta Directiva del Consejo y la propia ley española del Impuesto sobre el Valor Añadido, ya que en España «transitoriamente» se ha venido aplicando el 15% en vez del 6%.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(CiU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (Nueva)

En el plazo de 45 días desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, al amparo de lo establecido en el artículo 115.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establecerá reglamentariamente:

1. La devolución por parte de la Administración, al término de cada período de liquidación, del saldo acreedor en concepto de IVA a favor de las empresas pertenecientes a aquellos sectores productivos en los que pueda ser habitual la existencia de dichos saldos acreedores en la mayoría de los períodos de liquidación como consecuencia de soportar unos tipos impositivos superiores a los repercutidos.

2. La posibilidad de solicitar, al término de un determinado período impositivo y con carácter extraor-

dinario, la devolución del saldo acreedor que tenga la empresa, cuando se derive de haber efectuado operaciones de inversión o de exportación.

JUSTIFICACION

El período que contempla la normativa general para que la Administración del Estado proceda a devolver los saldos acreedores en concepto de IVA a las empresas en determinados casos puede llegar a superar el año y medio, lo que se convierte en un obstáculo para la competitividad de aquellas empresas pertenecientes a sectores que soportan tipos impositivos del 15%, mientras que sus productos repercuten un IVA del 3% o del 6% (por ejemplo, la industria alimentaria); o también para aquellas empresas que soportan un IVA superior al habitual de sus actividades a causa de haber efectuado un esfuerzo inversor. En ambos casos el retraso en la devolución del IVA minora su competitividad ya que les obliga a soportar unos costes financieros innecesarios, por lo que urge regular una devolución más rápida de los citados saldos por parte de la Administración.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 24 de mayo de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único, punto 2
De supresión.

JUSTIFICACION

Resulta innecesario el texto propuesto si se acepta la enmienda al artículo único, punto 3.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único, punto 3

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del punto 3 de la forma siguiente:

«3. Se añade un nuevo artículo 26 bis, redactado en los términos siguientes:

Artículo 26 bis. Exenciones en determinados servicios relacionados con el tráfico intracomunitario

Estarán exentas del impuesto las prestaciones de servicios definidas en los preceptos de esta Ley que se indican a continuación cuando se cumplan los requisitos que también se establecen seguidamente: 1.º...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica. Las exenciones propuestas se refieren a determinados servicios prestados por empresarios establecidos a empresarios establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea, por lo que no tiene sentido su ubicación dentro de un artículo que se refiere a operaciones asimiladas a exportaciones.

La prueba de la deficiente ubicación técnica que propone el proyecto para la norma resulta de la necesidad de modificar el apartado quince del artículo 22 de la Ley.

»—————

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único, punto 6

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al punto 6, con el siguiente texto:

«Asimismo, se deroga la letra c) del número 3.º del mismo apartado y artículo. La letra f) del número 3.º del apartado uno del artículo 70 pasará a ser la letra c) del mismo número, apartado y artículo.»

JUSTIFICACION

Adecuar el tratamiento de la emisión de programas vía satélite al establecido en el resto de los países de la UE, de tal forma que éstos se entiendan prestados en el Estado Miembro donde se encuentra establecido el empresario emisor. De esta forma se evitan los supuestos de doble imposición que se producen en la práctica.

—————

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único, punto 7

De sustitución.

El número 1.º del apartado dos del artículo 78 se modifica en los términos siguientes:

«1.º Los gastos de comisiones, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado de la prestación principal o de las accesorias a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se incluirán en la contraprestación, los intereses por el aplazamiento en el pago del precio en la parte en que dicho aplazamiento corresponda a un período posterior a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica. No se alcanza a entender el significado de los términos «inicialmente» y «efectivamente» que contiene la redacción del proyecto.

El texto propuesto precisa en mayor medida que sólo los intereses que correspondan a un aplazamiento por el período posterior a la entrega o la prestación del servicio deben excluirse de la base imponible.

—————

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único. Punto 7

De adición.

Se añade un nuevo inciso al número 1.º del apartado dos del artículo 78 en los siguientes términos:

«... Se considerará interés la contraprestación obtenida por el aplazamiento del precio, cualquiera que sea su denominación.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica por mayor precisión.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único. Punto 10 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente texto:

«10. El texto del artículo 22, apartado uno, quedará redactado en la siguiente forma:

“Uno. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total y arrendamiento de los buques que se indican a continuación:

1.º Los buques afectos a la navegación en alta mar y que cubran un tráfico remunerado de viajeros o el ejercicio de una actividad comercial, industrial o pesquera.

La exención no se aplicará en ningún caso a los buques destinados a actividades deportivas, de recreo o, en general, de uso privado.

2.º Los buques afectos exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera.

La desafección de un buque de las finalidades indicadas en el párrafo anterior producirá efectos durante un plazo mínimo de un año, excepto en los supuestos de entrega posterior del mismo.

3.º Los buques de guerra.

La exención descrita en el presente apartado queda condicionada a que el adquirente de los bienes o destinatario de los servicios indicados sea la propia compañía que realice las actividades mencionadas y utilice los buques en el desarrollo de dichas actividades o, en su caso, la propia entidad pública que utilice los buques en sus fines de defensa”»

JUSTIFICACION

Adecuar nuestra normativa interna a las directivas comunitarias.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único. Punto 11 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo punto con el siguiente texto:

«11. El artículo 80, punto 2 quedará redactado de la siguiente forma:

“2. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.”

La norma del apartado anterior se aplicará también en caso de que los créditos derivados de las operaciones gravadas puedan considerarse total o parcialmente incobrables.

A estos efectos un crédito podrá considerarse total o parcialmente incobrable cuando hayan transcurrido dos años, como mínimo, desde su vencimiento sin que se haya obtenido el cobro y dicha circunstancia quede debidamente reflejada en la contabilidad del sujeto pasivo, o cuando medie una declaración judicial de quiebra o suspensión de pagos del deudor con posterioridad al devengo de la operación.»

JUSTIFICACION

Con la modificación propuesta se pretende que no sea el sujeto pasivo quien corra el riesgo del impago del impuesto repercutido. La situación actual es insostenible en la medida en que se permite que se lucre indebidamente, con recursos fiscales, quien incumple sus obligaciones comerciales, deduciéndose un IVA que no ha pagado a su proveedor y que este último, no obstante, ha tenido que ingresar a su costa en la Hacienda Pública.

ENMIENDA NUM. 21**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo único. Punto 12 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo punto con la siguiente redacción:

«12. Se modifica el número 2 del apartado 1 del artículo 84 en los siguientes términos:

2º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los supuestos que se indican a continuación:

a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del impuesto.

No obstante, lo dispuesto en la letra a) no se aplicará en los siguientes casos:

a') Cuando se trate de entregas de bienes efectuadas por un empresario que esté identificado a efectos de este impuesto ante la Administración Tributaria española.

b') Cuando el destinatario no esté establecido en el territorio de aplicación del impuesto y se le presten servicios distintos de los comprendidos en los artículos 70, apartado uno, número 5º, 72, 73 y 74 de esta Ley.

c') Cuando se trate de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartados tres y cinco de esta Ley.

b) Cuando se trate de entregas a fabricantes de objetos de metales preciosos de materiales de oro fino de ley superior a 995 milésimas, o de oro aleado, de ley superior a 750 milésimas, en las formas indicadas en el artículo 21, letras a) y b) de la Ley 17/1985, de 1 de julio, de regulación de la fabricación, tráfico y comercialización de objetos elaborados con metales preciosos.»

JUSTIFICACION

Evitar las distorsiones en el funcionamiento normal del impuesto que se producen por aplicar con extrema amplitud la regla de inversión del sujeto pasivo.

Estas distorsiones se producen fundamentalmente en entregas de bienes efectuadas dentro del territorio español en las que intervienen sujetos pasivos no residentes y dificultan la realización de operaciones comerciales en España por empresarios no establecidos.

ENMIENDA NUM. 22**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo único, punto 13 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo punto, que tendrá la siguiente redacción:

«13. El artículo 91, apartado Uno.1.1º, quedará redactado en los siguientes términos:

“1º Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen, que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A los efectos de este número no tendrá la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas”.»

JUSTIFICACION

Eliminar la actual discriminación existente con la equiparación entre bebidas refrescantes y alcohólicas, al establecer un trato desfavorable, dentro del conjunto armónico de alimentación y bebidas, para un sector que es intrínsecamente inocuo y saludable y cuyo consumo debe ser favorecido, en su caso, en función de su propia inocuidad y nulo coste social. Adecuar la normativa española a los criterios establecidos en la Unión Europea.

ENMIENDA NUM. 23**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo único, punto 14 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo punto al artículo único, con la siguiente redacción:

«14. El texto del artículo 94, apartado Uno, letra c) de la Ley del IVA quedará redactado como sigue:

“c) Las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 bis de esta Ley, así como las demás exportaciones definitivas de bienes fuera de la Comunidad que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el número 2.º de este apartado”»

JUSTIFICACION

Permitir aplicar la exención plena del IVA a estos servicios, en coherencia con la enmienda presentada al punto 3.

ENMIENDA NUM. 24

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único. Punto 15 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo punto con la siguiente redacción:

«15. El cuarto párrafo del punto 3 del artículo 115, quedará redactado como sigue:

Transcurrido el plazo legal para efectuar la devolución, sin haber tenido lugar ésta, se devengarán intereses de demora sin necesidad de que el sujeto pasivo inste a la Administración.»

JUSTIFICACION

Evitar el perjuicio que se produce, de hecho, a los sujetos pasivos del impuesto que en ocasiones incluso desconocen que tienen derecho a exigir intereses de demora.

ENMIENDA NUM. 25

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, punto 16 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo punto con la siguiente redacción:

«16. Se modifica el artículo 119 de la Ley del IVA añadiendo un nuevo apartado Doce, con el siguiente tenor literal:

“Doce. Las solicitudes de devolución previstas en este artículo devengarán intereses de demora a los seis meses desde la fecha de presentación, sin necesidad de que el sujeto pasivo inste a la Administración”»

JUSTIFICACION

Atenuar el perjuicio que está produciendo a los empresarios no establecidos el notorio retraso en la resolución de estos expedientes de devolución del IVA. El grave perjuicio financiero originado está desincentivando que grupos multinacionales de empresas incluyan a España como país operativo desde el punto de vista del IVA.

ENMIENDA NUM. 26

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo único, punto 17 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo punto con la siguiente redacción:

«17. El párrafo segundo del apartado Uno, 1.º, del artículo 141 quedará redactado como sigue:

A efectos de este régimen especial se considerarán viajes los servicios de hospedaje o transporte y, en su caso, otros de carácter accesorio o complementario organizados y ofertados por las Agencias de Viajes.»

JUSTIFICACION

Precisar el ámbito de aplicación del régimen especial de acuerdo con la finalidad de la norma.

ENMIENDA NUM. 27**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Popular.**ENMIENDA**

Al artículo único, punto 18 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo punto con la siguiente redacción:

«18. El párrafo primero del apartado 2 del artículo 116 quedará redactado como sigue:

2. La devolución descrita en el apartado anterior se aplicará a las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 25, 26 bis y 64 o no sujetas del artículo 68, apartado 4, de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con otras enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario.

INDICE DE ENMIENDAS PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 37/1992,
DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (NUMERO DE EXPEDIENTE: 121/000045)

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Artículo único:		
Apartado 1 bis NUEVO	G. C-CiU	3
Apartado 2	G. P. Popular	14
Apartado 2	G. C-CiU	4
Apartado 2 pfo. NUEVO	G. C-CiU	3
Apartado 3 bis NUEVO	G. P. Popular	15
Apartado 6 pfo. NUEVO	G. P. Popular	16
Apartado 7	G. P. Popular	17
Apartado 7 pfo. 2º	G. V-PNV	2
Apartado 7	G. P. Popular	18
Apartado 8 bis NUEVO	G. C-CiU	5
Apartado 8 ter NUEVO uno	G. C-CiU	6
Apartado 8 ter NUEVO dos	G. C-CiU	7
Apartado 8 quater NUEVO	G. C-CiU	8
Apartado 8 quinto NUEVO	G. C-CiU	9
Apartado 8 sexto NUEVO	G. C-CiU	10
Apartado 8 septo. NUEVO	G. C-CiU	11
Apartado 9 pre NUEVO	G. IU-IC	1
Apartado 10 NUEVO	G. C-CiU	12
Apartado 10 NUEVO	G. P. Popular	19
Apartado 11 NUEVO	G. C-CiU	13
Apartado 11 NUEVO	G. P. Popular	20
Apartado 12 NUEVO	G. P. Popular	21
Apartado 13 NUEVO	G. P. Popular	22
Apartado 14 NUEVO	G. P. Popular	23
Apartado 15 NUEVO	G. P. Popular	24
Apartado 16 NUEVO	G. P. Popular	25
Apartado 17 NUEVO	G. P. Popular	26
Apartado 18 NUEVO	G. P. Popular	27

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961